



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/406/2018

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRZ/079/2018

PARTE ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de octubre de dos mil dieciocho. - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/406/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo de desechamiento de demanda de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, emitido por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRZ/079/2018**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el tres de abril de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, el C.*****, a demandar de las autoridades Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Procurador Fiscal, y C.*****, en su carácter de Verificador Notificador, todos dependientes de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero; la nulidad de los actos que hizo consistir en:

A) RESOLUCIÓN NÚMERO SFA/SI/PF/RR/39/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN, de fecha 24 Enero del 2018, dirigido al C.*****, Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 08 de marzo del 2018 y acta de notificación de fecha 09 de marzo del 2018 firmado por el notificador ejecutor que contiene la notificación del documento antes referido.

B) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número SDI/DGR/II-EF/377/2016, de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, y ordenados por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de unas multas por la cantidad siguiente: \$8, 764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), donde por concepto dice: MULTA IMPUESTA POR INFRACCIÓN AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO(sic) ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión de los actos impugnados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, desechó la demanda al considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Por escrito presentado el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la parte actora, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento de demanda de fecha tres de abril de dos mil dieciocho; admitido, se remitió el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/406/2018**, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión

que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal, dictó un acuerdo en el expediente **TJA/SRZ/079/2018**, mediante el cual desechó la demanda, y que al inconformarse la parte actora al interponer Recurso de Revisión, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que el acuerdo de desechamiento de demanda ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día diez de abril de dos mil dieciocho (foja 28 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del once al diecisiete de abril de la misma anualidad, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior (foja 13 del toca) y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, y si se toma en consideración que el recurso de revisión se presentó el día diecisiete de abril de dos mil dieciocho (foja 1 del toca), se advierte que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause el acuerdo de desechamiento recurrido, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte en concepto de agravios los que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Se considera que la resolución combatida es **INCONGRUENTE**, pues el Magistrado A Quo, no leyó el contenido de la demanda o no entendió cuáles fueron los **ACTOS IMPUGNADOS** por la parte actora, pues de haberlo hecho, se

hubiese percatado que los ACTOS IMPUGNADOS, no consisten en la imposición de la multa como tal, en el procedimiento de ejecución del Juicio Administrativo que señala en su resolución, sino los ACTOS DE AUTORIDAD llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa, situaciones muy diferentes, que el A Quo, no percibe, ignorando los actos reclamados por el actor, pues de manera infundada e inmotivada, mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, decreto: "Visto el escrito de demanda y anexos de la misma, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, y recibido en esta Sala el tres de abril del año que transcurre, promovido por el Ciudadano*****, por propio derecho, con el que da cuenta la primera Secretaria de Acuerdos, dese aviso de inicio a la Sala superior de este Tribunal, regístrese en el libro de gobierno la demanda de referencia, fórmese expediente duplicado; se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el que marca en el ocurso de cuenta y por autorizados a los profesionistas mencionados en términos del artículo 44 del código antes mencionado; señalando como acto impugnado: A- RESOLUCION NIMERO SFA/SI/PF/RR/39/2018, CON ASUNTO; SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN; de fecha 24 Enero del 2018, dirigido al C.*****, DIRECTO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 08 de marzo del 2018 y el acta de notificación de fecha 09 de marzo del 2018 firmado por el notificador ejecutor MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, que contiene la notificación del documento antes referido; B.-REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/37712016de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno de Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$8,764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), donde por concepto dice: MULTA IMPUESTA POR INFRACCIÓN AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINSTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismo que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429." En contra de los Ciudadanos: C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO. C. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, PROCURADOR FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO. C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, VERIFICADOR NOTIFICADOR, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA DIRECCIÓN

GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARIA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO.

Se puede observar del escrito inicial de demanda, y en la propia resolución combatida, que los actos impugnados son:

A.- RESOLUCION NUMERO SFA/SI/PF/RR/39/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACION; de fecha 24 Enero del 2018, dirigido al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 08 de marzo del 2018 y el acta de notificación de fecha 09 de marzo del 2018 firmado por el notificador ejecutor MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, que contiene la notificación del documento antes referido; B.-REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: DI/DGR/III-EF/377/2016 de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Su secretaria de Ingresos de la Secretaria de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$8,764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), donde por concepto dice: MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINSTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429."

De lo anterior se desprende que los actores del presente juicio, NO IMPUGNAN ningún acto de autoridad emitido por el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, como erróneamente lo señala el Magistrado A quo, lo que hace ilegal e incongruente la resolución y que quizá con la finalidad de dar una apariencia de legalidad al auto recurrido el Inferior, se limita a transcribir los artículos 1 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los artículos 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de guerrero, lo que le lleva el 90% de lo escrito en la resolución combatida, haciendo con ello una indebida fundamentación, pues los ACTOS IMPUGMNADOS, que es el procedimiento del cobro de una multa impuesta, NO SON EMITIDOS por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, sino que se atribuyen al Procurador Fiscal Estatal, aun Notificador Fiscal y al Administrador Fiscal Estatal, con residencia en Zihuatanejo, Gro., de ahí deviene la indebida fundamentación del auto que se recurre, considerando aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial:

Novena Época
Registro digital: 162826
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Febrero de 2011
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.C. J/12
Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE

TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Por lo anterior, al haber una indebida fundamentación y motivación, en la resolución apelada, debe de revocarse la misma y ordenar continuar con el procedimiento de ley.

SEGUNDO.- El Magistrado Inferior, dicta la resolución recurrida, después de realizar "un estudio integral de la demanda de nulidad" que los actos reclamados son:

A.- RESOLUCION NUMERO SFA/SI/PF/RR/39/2018, CON ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACION; de fecha 24 Enero del 2018, dirigido al DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO y suscrito por el LIC. ISIDORO ROSAS GONZALEZ, en su carácter de Procurador Fiscal; así como el citatorio de fecha 08 de marzo del 2018 y el acta de notificación de fecha 09 de marzo del 2018 firmado por el notificador ejecutor MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, que contiene la notificación del documento antes referido; **B.-** REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: DI/DGR/III-EF/377/2016 de fecha 18 de julio del 2016, llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero y ordenados por el C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento de una multa por la cantidad siguiente: \$8,764.08 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.), donde por concepto dice: MULTA IMPUESTA POR INFRACCION AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO; sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429."

Como se aprecia de la transcripción anterior, efectivamente de lo que se duele el actor es del procedimiento que se sigue para hacerle efectiva una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **NO SE DUELE** de la imposición de la

multa, lo que no alcanzó a distinguir el Magistrado Inferior, por lo que se considera debe de revocarse la resolución controvertida y seguir el procedimiento hasta la sentencia definitiva.

TERCERO.- La resolución recurrida, es ilegal, con una argumentación fuera de toda lógica jurídica, cuando señala:

"en el caso que nos ocupa del análisis realizado al escrito de demanda y anexos de la misma, se advierte que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de ciento veinte días y sesenta y cinco días de salario mínimo vigente en esta zona económica, que impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/371/2013, por lo tanto atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo legal, 141 Código de la materia, el cual contempla:

ARTICULO 141.- Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencias, no serán recurribles."

En observancia a ello es procedente DESECHAR la presente demanda...

De la transcripción antes hecha, se puede observar claramente que el Magistrado Inferior trata de "justificar" su ilegal resolución tratando de "interpretar integralmente" los ACTOS IMPUGNADOS, haciendo un estudio integral de la demanda, para "obtener una interpretación completa de la voluntad del demandante", se considera que está totalmente clara cuál es la intención de la parte actora, pues está recurriendo el procedimiento de ejecución de una multa, NO ESTA DEMANDANDO LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA, como ilegalmente lo señala el Inferior, pues dice que subyace esa intención en la parte actora, lo que es ilegal, y el Magistrado Inferior no puede interpretar algo que está formulado en forma diáfana, así como el mismo lo señala en su resolución, en la redacción de los ACTOS IMPUGNADOS, no existen palabras contrarias o contradictorias, la redacción de lo que se pide es congruente, y el Inferior al ser perito en Derecho, debe pronunciarse sobre los ACTOS IMPUGNADOS, no lo que él cree que debe ser, pues aun cuando su apreciación está viciada, al ser parte en el Juicio que se resuelve, al señalar que la multa la impuso el Tribunal del cual el Magistrado forma parte, por todo lo anterior, no se puede decir que el enfoque y "estudio" que hace el Magistrado Inferior, sea legal, considerando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Novena Época
Registro digital: 171800
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C. J/40
Página: 1240

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo directo 59/2007. Norma Cristina Espíndola Caballero. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.
Amparo directo 187/2007. René Castellero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.
Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Novena Época
Registro digital: 166683
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Agosto de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/46
Página: 1342

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR. Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.
Revisión fiscal 242/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.
Amparo directo 248/2008. Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.
Amparo directo 38/2009. Encuadernación Ofgloma, S.A. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.
Amparo directo 57/2009. Irma Moreno Neyra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Décima Época
Registro digital: 2011048
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: I.1o.A.30 K (10a.)
Página: 2057

DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO SOBRE LA BASE DE QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE ES ILEGAL, SI DEL AUTO RESPECTIVO SE ADVIERTE QUE EL JUEZ FEDERAL CONSTRUYÓ SU DETERMINACIÓN A PARTIR DE UNA INEXACTA PRECISIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE REVELA SU OMISIÓN DE PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE ACLARE SU OCURSO. Conforme al artículo 112 de la Ley de Amparo, una vez recibida la demanda por el Juez de Distrito, éste deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas si: a) la desecha, b) previene al promovente en caso de advertir alguna irregularidad en el ocuso, o c) la admite. Para poder asumir cualquiera de las tres determinaciones referidas, el juzgador está obligado a examinar en su integridad dicho ocuso a efecto de verificar no solamente si cumple con los requerimientos formales definidos por la ley, sino también que el promovente haya expuesto con claridad su pretensión, razón por la cual está autorizado, conforme al diverso 114, fracción IV, del propio ordenamiento, a requerirlo para que aclare su escrito inicial cuando de su lectura se advierta que no indicó con precisión los actos autoritarios cuya irregularidad constitucional reprocha, a efecto de estar en posibilidad de advertir con claridad cuáles son y, con ello, decidir qué curso darle. Por otro lado, si se toma en cuenta que, conforme al artículo 113 de la Ley de Amparo, el Juez sólo puede desechar una demanda si advierte la configuración de una causa de improcedencia de forma manifiesta e indudable, esto es, que su actualización se aprecie de forma patente, absolutamente diáfana, que no pueda ponerse en duda, resulta entonces que sólo podrá estar en posibilidad de asumir una decisión en ese sentido si tiene presente, en primer lugar, y con igual nitidez, cuáles son los actos que el gobernado reclama. En este orden de ideas, si el auto mediante el cual se desecha una demanda de amparo refleja que el juzgador construyó su determinación a partir de una inexacta precisión de los actos reclamados, que revela su omisión de prevenir al agraviado, para que aclarara su escrito inicial respecto de éstos, se debe concluir que dicho proveído es ilegal simplemente porque no puede actualizarse de forma manifiesta e indudable alguna hipótesis de improcedencia ante la violación procedimental en que incurrió el juzgador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 204/2015. Noé Dorantes Romero. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Luis Felipe Hernández Becerril.
Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época
Registro digital: 2006343
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III
Materia(s): Común
Tesis: III.3o.T.16 K (10a.)
Página: 1885

AMPARO ADHESIVO. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE LA DENOMINACIÓN OTORGADA POR LA PARTE QUEJOSA SINO DE LO EFECTIVAMENTE RECLAMADO, EN RAZÓN DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 182 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, se obtiene que el amparo adhesivo es el medio que tienen la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, de promover demanda de amparo de manera adhesiva al principal cuando: a) el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y, b) existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Asimismo, según lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juzgador, al analizar la demanda de amparo, debe interpretar el escrito en su integridad, en un sentido amplio y no restringido, para determinar con exactitud la intención del promovente y el acto o actos reclamados por éste; igualmente, que el tribunal de amparo se encuentra facultado para corregir errores en la denominación de las promociones, para lo cual, debe interpretar el sentido del oculto respectivo para precisar la voluntad del promovente. En ese contexto, el Tribunal Colegiado de Circuito, al recibir una promoción denominada como amparo directo adhesivo, deberá efectuar un análisis integral del escrito de referencia, para dilucidar si conforme al referido numeral 182, dicho oculto puede entenderse como tal (amparo adhesivo), y no tenerlo así únicamente por la denominación que el promovente le dé.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 497/2013. Vicente Tavera Murillo. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro López Bravo. Secretaria: María Elena Muñoz Raigosa. Esta tesis se publicó el viernes 2 de mayo de 2014 a las 12:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es deficiente la fundamentación que hace el Magistrado A Quo, en virtud de que no se encuentra el presente asunto, dentro de los supuestos que señala el artículo invocado (141), pues como ya se dijo, no se está impugnando un acto de los que se dictan en la etapa de ejecución del presente juicio, por lo que debe de revocarse la sentencia recurrida.

CUARTO.- Se considera que la resolución impugnada es emitida con parcialidad en virtud de que, como lo manifiesta el Magistrado Inferior, proviene de una multa impuesta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, del cual dicho Magistrado es parte y por lo tanto, por ética profesional, debió de haberse excusado de conocer y decidir sobre dicho asunto, lo anterior atendiendo al razonamiento que hace el Magistrado Inferior, para DESECHAR el asunto, pues de acuerdo a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, las multas que se generen en los asuntos Competencia de dicho Tribunal, pasarán a formar parte del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, situación que se deja al criterio del Magistrado que realice la ponencia en el presente asunto, para que lo tome en consideración, si decide confirmar la sentencia recurrida.

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte actora revisionista, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente señala que el Magistrado de la Sala A quo de manera incongruente determinó desechar la demanda, fundándose en lo dispuesto por el artículo 141 del Código Procesal de la Materia, situación que manifiesta le causa perjuicio, toda vez que la demanda en el presente de nulidad es independiente del juicio administrativo número TCA/SRZ/356/2011, ya que los actos impugnados son diferentes, en virtud

de que no se está impugnando la multa en sí, sino el procedimiento de requerimiento.

De igual forma, refiere que el Magistrado Instructor indebidamente fundó el desechamiento de la demanda en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que el precepto legal que dispone los supuestos en que procede desechar la demanda es el artículo 52, fracción I, del ordenamiento citado.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que los agravios precisados en el escrito de recurso de revisión son **fundados** para revocar el acuerdo de desechamiento de demanda de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, dictado en el expediente **TJA/SRZ/079/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es necesario establecer los antecedentes que le dieron origen a los actos impugnados en el juicio principal, en los siguientes términos:

1. Que dentro del procedimiento TCA/SRZ/371/2013, se dictó resolución definitiva en la que se declaró la nulidad condenando a la autoridad demandada Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero. (foja 26 del expediente de origen)
2. Que a través del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se solicitó el cumplimiento de la sentencia, con el apercibimiento que de no hacerlo se haría acreedor a una cuarta multa por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Código de la materia. (foja 12 del expediente de origen, resultando primero)
3. Que mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, ordenándose el cobro coactivo a través del procedimiento administrativo de ejecución. (foja 12 del expediente de origen, resultando primero)
4. Que mediante oficio número 1476/2016, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal, solicitó al Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, iniciara el procedimiento administrativo de ejecución fiscal a efecto de que se cobrara de forma coactiva la multa impuesta al Director de Recursos Humanos del H.

Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero. (foja 12 de expediente de origen, resultando 1)

5. Que en términos de lo anterior, es que el Administrador Fiscal Estatal de Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos, procedió a emitir el Requerimiento de pago número SDI/DGR/II-EF/377/2016, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis. (foja 18 del expediente de origen. **Acto impugnado**)
6. Que inconforme con el requerimiento de pago número SDI/DGR/II-EF/377/2016, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revocación, el cual fue radicado con el número SFA/SI/PF/RR/39/2018. (foja 12 reverso del expediente de origen, resultando 2)
7. Que el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Procurador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, dictó resolución dentro del expediente número SFA/SI/PF/RR/39/2018, en el que determinó confirmar el acuerdo recurrido. (fojas de la 12 a la 15 del expediente de origen. **Acto impugnado**)
8. Que el C.*****, inconforme con el sentido de la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revocación número SFA/SI/PF/RR/39/2018, por el Procurador Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, promovió juicio de nulidad ante la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal.
9. Que mediante auto de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional A quo desechó la demanda de nulidad, con base en el siguiente argumento:

“...y en el caso que nos ocupa del análisis(sic) realizado al escrito de demanda y anexos de la misma, se advierte que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva las multas por las cantidades de ciento veinte y sesenta y cinco días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, que impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada Director de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de nulidad número TCA/SRZ/371/2013, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto por el dispositivo Legal 141 del Código de la Materia el cual contempla: ‘**ARTICULO 141.-** Los acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles.’, en observancia a ello, es procedente DESECHAR la presente demanda toda vez que la parte actora ***** demanda la resolución número SFA/SI/PF/RR/39/2018, mediante el cual se resuelve recurso de revocación de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el cual como se ha dicho tiene como propósito hacer efectiva la multa por la

cantidad de ciento veinte días de salario mínimo vigente en esta zona económica, que le impuso esta Sala Regional a la autoridad demandada denominada Director de Recursos Humanos del Honorable Municipal Constitucional de Zihuatanejo, Guerrero, por la falta de cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio Administrativo número TCA/SRZ/371/2013; por tanto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía correspondiente...”

LO SUBRAYADO Y RESALTADO ES PROPIO

De lo antes narrado, este Órgano Colegiado considera que son **fundados** los agravios que expone la parte recurrente, en virtud de que el Magistrado de la Sala Regional de origen para desechar la demanda indebidamente aplicó el artículo 141 del Código de la materia, precepto legal que dispone: *“Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles”*, lo anterior es así, en virtud que de la interpretación al dispositivo legal, se advierte que los acuerdos irrecurribles que se mencionan, son aquellos dictados por las Salas Regionales de este Tribunal dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, hipótesis que no se actualiza en el presente asunto, toda vez que los actos que se impugnan en el este juicio son dictados por las autoridades fiscales Procurador Fiscal y Administrador Fiscal de Zihuatanejo, ambos dependientes de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, con motivo de un Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal, por consecuencia, resulta incorrecta la apreciación del Magistrado Instructor al establecer que los actos contenidos en el procedimiento de ejecución fiscal no pueden ser impugnados por constituir acuerdos dictados por la Sala dentro del procedimiento de ejecución se sentencia.

En efecto, la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, dictada dentro del procedimiento número SFA/SI/PF/RR/39/2018, que resuelve recurso de revocación; el citatorio de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, acta de notificación de fecha nueve de marzo del dos mil dieciocho, y el requerimiento de pago número SDI/DGR/III-EF/377/2016, de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciséis, son actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, por lo que son **impugnables a través del juicio de nulidad**, de conformidad con lo establecido por el artículo 29, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, que dispone: *“Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, tienen competencia para*

resolver los procedimientos contenciosos, promovidos contra actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades de la administración pública estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica”.

En ese tenor, si el juicio de nulidad es procedente contra los actos fiscales, es inconcuso que la acción intentada por la C. ***** , deviene procedente, en virtud de que el requerimiento de pago y la resolución dictada en el recurso de revocación son actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución fiscal, los cuales tienen sus propios requisitos de legalidad que deben ser observados por las autoridades fiscales Procurador Fiscal y Administrador Fiscal de Zihuatanejo, ambos dependientes de la Dirección de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, y por tanto, pueden ser objeto de análisis ante esta instancia jurisdiccional.

Previsión argumentativa que se encuentra reflejada en tesis IV.2o.A.132 A, con número de registro 179263, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, de rubro y texto siguiente:

MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. De acuerdo con los artículos 35, último párrafo y 37 del Código Penal Federal, la multa impuesta como sanción por la autoridad judicial en la sentencia de condena, se mandará hacer efectiva a través de la autoridad fiscal una vez que la sentencia que la imponga cause ejecutoria, para lo cual se remitirá de inmediato copia certificada de tal resolución a la ejecutora, y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de esa información, iniciará el procedimiento económico coactivo; por tanto, tratándose de dichas multas, surge la facultad de hacerlas efectivas una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, la multa judicial se convierte en un crédito fiscal exigible desde el momento en que la sentencia relativa queda firme, sin que ello implique estado de indefensión para el sujeto pasivo, pues es claro que para el momento en que el crédito fiscal derivado de la multa nace y se hace exigible, el particular ha contado con la oportunidad de defenderse a través de los medios de impugnación que la ley le concede tanto dentro del proceso penal respectivo, como mediante el juicio de amparo. Ahora bien, el procedimiento administrativo encaminado al cobro de la multa es de naturaleza ejecutiva, en términos de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, ya que se integra con una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un derecho a favor del fisco, cuya existencia esté demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que éste es indispensable

para que se intente la vía en cuestión; dicho título se encuentra constituido necesariamente por una resolución de la autoridad fiscal, pues sus actos cuentan con la presunción de legalidad y certeza en términos del artículo 68 del citado código, de ahí que la legitimen para hacer exigible el crédito; consecuentemente, la resolución administrativa de que se trata (título que trae aparejada ejecución), no se constriñe a la que da nacimiento al crédito fiscal, representada por la sentencia en que se impuso la multa por cantidad determinada, sino que se integra por el acto de la autoridad exactora que da certeza o define una situación legal o administrativa, esto es, la que determina la existencia de un crédito fiscal y da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, la cual se configura a través del requerimiento de pago que debe notificarse al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento y conforme al artículo 151 del ordenamiento tributario federal. Así, si conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad de que conoce tal órgano, procede contra las resoluciones de las autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación fiscal, como lo es el requerimiento de pago, dicho acto puede ser impugnado en el juicio de nulidad, sin que sea óbice para ello que se relacione con un crédito fiscal surgido de la imposición de una multa judicial; sin embargo, si bien dentro del juicio de nulidad pueden ser objeto de impugnación y, por ende, tema de estudio para dicho tribunal, todos los actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, encaminado al cobro de un crédito fiscal derivado de la imposición de una multa judicial, desde la actuación de la autoridad exactora que determina la existencia del crédito (requerimiento de pago), hasta la resolución que finque el remate de bienes embargados y ordene la aplicación del producto de la enajenación a favor del fisco federal; en ningún caso podrá ser punto de análisis por parte de la Sala Fiscal, el acto que representa el nacimiento del crédito (que no su determinación fiscal), constituido por la resolución judicial que impuso la multa en cantidad líquida al gobernado, dado que ésta no es discutible dentro del juicio de nulidad.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Corolario a lo anterior, se reitera que no se actualiza la causa de improcedencia del juicio de origen establecida en el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que los actos impugnados en el juicio de origen no encuadran en la hipótesis normativa citada, por lo tanto, no era procedente que el Magistrado Instructor desechara la demanda, ya que con su actuación privó al accionante de su derecho a instar el juicio de nulidad contra un acto de naturaleza fiscal que considera le causa perjuicio y que es impugnabile ante las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa, en consecuencia, debe admitirse a trámite la demanda de nulidad a fin de que se substancie el juicio de nulidad en todas sus etapas y en su momento procesal oportuno se resuelva lo que en derecho proceda.

En las narradas consideraciones resultan fundados los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la sentencia impugnada, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales

que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada procede a **REVOCAR** el acuerdo recurrido de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/079/2018, y por consiguiente, **se ordena admitir a trámite la demanda de nulidad.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción I, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **fundados** los agravios hechos valer por el actor en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/406/2018**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acuerdo de desechamiento de demanda de fecha de tres de abril de dos mil dieciocho, emitido por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRZ/079/2018**, por los argumentos expuestos y para el efecto precisado en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE

GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS**
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS